



Ubicación 55860 – 7
Condenado VICTOR ALFONSO SAAVEDRA GONGORA
C.C # 1022386437

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISEIS (26) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 55860
Condenado VICTOR ALFONSO SAAVEDRA GONGORA
C.C # 1022386437

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Carretera 80 D BS # 43-86 Sur Pso 2

5

Kennedy

Nº. 55860

RADICACIÓN: 52835-60-00-000-2018-00110-00
SENTENCIADO: VICTOR ALFONSO SAAVEDRA GONGORA
DELITO: cohecho propio
ORDEN DE CAPTURA
LEY 906 DE 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Peso
Corte
28/06/23

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el despacho a emitir pronunciamiento en torno al otorgamiento de libertad por pena cumplida en favor de VICTOR ALFONSO SAAVEDRA GONGORA atendiendo solicitud del COMEB PICOTA.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

VICTOR ALFONSO SAAVEDRA GONGORA fue condenado en sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Tumaco Nariño, el 14 de mayo de 2021, en la que fue impuesta la pena de 52 meses 24 días de prisión al ser declarado responsable del delito de cohecho propio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo el traslado del penado a un centro de reclusión militar para que cumpla la pena de manera intra mural.

Esta decisión fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el defensor del condenado SAAVEDRA GONGORA, siendo resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto en proveído calendado 1 de octubre de 2021, en el que dispuso confirmar el numeral tercero de la sentencia en cuanto a la cantidad de la pena impuesta al condenado en mención.

Allega el COMEB PICOTA cartilla biográfica del penado solicitando el otorgamiento de libertad por pena cumplida.

Al respecto téngase en cuenta que el penado VICTOR ALFONSO SAAVEDRA GONGORA fue capturado por los hechos en virtud de los cuales fue condenado, el 1 de noviembre de 2018, siendo legalizada la captura en la misma fecha por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tumaco, el cual igualmente le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio, medida que estuvo vigente hasta la ejecutoria de la sentencia el 8 de octubre de 2021, sin que en fecha posterior el penado haya sido privado de la libertad para el cumplimiento de la sentencia impuesta.

En efecto de la cartilla biográfica enviada se evidencia que el penado obra como capturado el 2 de noviembre de 2018 y en estado de "prisión domiciliaria", sin que obre registro de su ingreso al centro carcelario en fecha posterior al de la sentencia emitida en su contra, en la cual, se reitera, se ordeno que el penado debe cumplir la pena de manera intramural, en un centro de reclusión militar, de lo cual se decanta que el penado VICTOR ALFONSO SAAVEDRA GONGORA no se encuentra privado de la libertad actualmente por cuenta de este asunto, por lo que el pedimento de libertad por pena cumplida se torna improcedente.

En consecuencia, se negará al penado VICTOR ALFONSO SAAVEDRA GONGORA la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

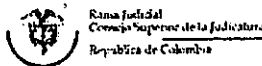
PRIMERO.- NEGAR por improcedente la libertad por pena cumplida a VICTOR ALFONSO SAAVEDRA GONGORA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITASE copia de esta decisión al COMEB PICOTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JOHEL AMEZQUITA VARON
JUEZ

RADICACIÓN: 52835-60-00-000-2018-00110-00
SENTENCIADO: VICTOR ALFONSO SAAVEDRA GONGORA
DELITO: cohecho propio
ORDEN DE CAPTURA
LEY 906 DE 2004



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el despacho a emitir pronunciamiento en torno al otorgamiento de libertad por pena cumplida en favor de VICTOR ALFONSO SAAVEDRA GONGORA atendiendo solicitud del COMEB PICOTA.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

VICTOR ALFONSO SAAVEDRA GONGORA fue condenado en sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Tumaco Nariño, el 14 de mayo de 2021, en la que fue impuesta la pena de 52 meses 24 días de prisión al ser declarado responsable del delito de cohecho propio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo el traslado del penado a un centro de reclusión militar para que cumpla la pena de manera intra mural.

Esta decisión fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el defensor del condenado SAAVEDRA GONGORA, siendo resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto en proveído calendado 1 de octubre de 2021, en el que dispuso confirmar el numeral tercero de la sentencia en cuanto a la cantidad de la pena impuesta al condenado en mención.

Allega el COMEB PICOTA cartilla biográfica del penado solicitando el otorgamiento de libertad por pena cumplida.

Al respecto téngase en cuenta que el penado VICTOR ALFONSO SAAVEDRA GONGORA fue capturado por los hechos en virtud de los cuales fue condenado, el 1 de noviembre de 2018, siendo legalizada la captura en la misma fecha por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tumaco, el cual igualmente le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio, medida que estuvo vigente hasta la ejecutoria de la sentencia el 8 de octubre de 2021, sin que en fecha posterior el penado haya sido privado de la libertad para el cumplimiento de la sentencia impuesta.

En efecto de la cartilla biográfica enviada se evidencia que el penado obra como capturado el 2 de noviembre de 2018 y en estado de "prisión domiciliaria", sin que obre registro de su ingreso al centro carcelario en fecha posterior al de la sentencia emitida en su contra, en la cual, se reitera, se ordeno que el penado debe cumplir la pena de manera intramural, en un centro de reclusión militar, de lo cual se decanta que el penado VICTOR ALFONSO SAAVEDRA GONGORA no se encuentra privado de la libertad actualmente por cuenta de este asunto, por lo que el pedimento de libertad por pena cumplida se torna improcedente.

En consecuencia, se negará al penado VICTOR ALFONSO SAAVEDRA GONGORA la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la libertad por pena cumplida a VICTOR ALFONSO SAAVEDRA GONGORA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO.- REMITASE copia de esta decisión al COMEB PICOTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA J. AMEZCUITA VARON
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha
15/06/23
La anterior Providencia
La Secretaria
Notifiqué por Estado No.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 07 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá

Ciudad, 13 de junio de 2023.

Numero Interno	55860
Condenado a notificar	VICTOR ALFONSO SAAVEDRA GONGORA
C.C	1022386437
Fecha de notificación	06 de junio de 2023
Hora	10:01 H
Actuación a notificar	A.I. DE FECHA 26-05-2023
Dirección de notificación	CARRERA 80 D BIS # 43 – 86 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 26 de Mayo de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

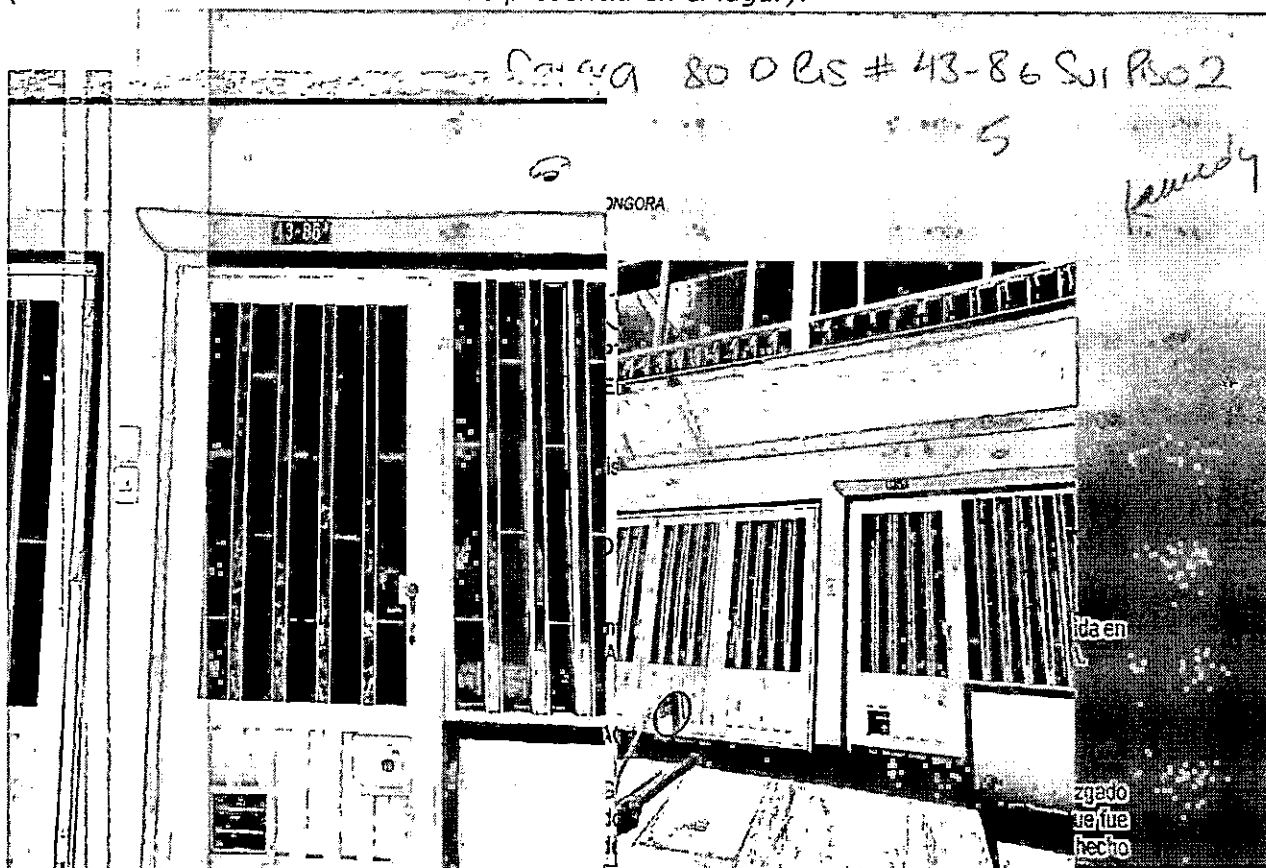


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atiende un señor no brinda información personal, informa que no conoce al PPL, el resto de la casa nadie sale. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada, se advierte que la dirección indicada está escrita en lápiz.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.

GUILLERMO GALLO
CITADOR

Señores:

**JUZGADO SEPTIMO (7°) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.**

REF: **RECURSO DE REPOSICION Y APELACION DECISION NIEGA LIBERTAD**

Radicación: 5283596000000-2018-00110 – MATRIZ 528356001274201700015

Condenado: VÍCTOR ALFONSO SAAVEDRA GÓNGORA

Delito: COHECHO PROPIO

VÍCTOR ALFONSO SAAVEDRA GÓNGORA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.386.437 expedida en Bogotá D.C., respetuosamente a Usted(es), por medio del presente escrito me permito instaurar dentro del término legal el recurso de **REPOSICION y en SUBSIDIO DE APELACION, en contra de la decisión proferida por su despacho judicial el pasado 26 de mayo del 2023, notificada vía correo electrónico el día 02 de junio del 2023**, solicitando nuevamente se revoque la decisión y se me conceda el amparo a mi libertad por pena cumplida, por los siguientes motivos:

El despacho indica frente a la cartilla biográfica del suscrito allegada por parte del INPEC ante el cumplimiento del tiempo de la pena principal, que “I medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio, medida que estuvo vigente hasta la ejecutoria de la sentencia, 08 de octubre de 2021, sin que en fecha posterior el penado haya sido privado de la libertad para el cumplimiento de la sentencia impuesta”, negando la libertad por considerar que no me encuentro privado actualmente por cuenta del presente proceso,

Al respecto, traigo a colación el auto CSJ AP4711 – 2017, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, reiterado en otros pronunciamientos y quien habla de la vigencia de la medida preventiva de aseguramiento, así:

“... en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales.

Tales razones impiden, entonces, afirmar que el cumplimiento del mandato de juzgar al detenido dentro del plazo máximo legal -genérico-

(art. 1º de la Ley 1786 de 2016, que modificó el art. 307 de la Ley 906 de 2004) se cumple con la lectura del fallo de segundo grado, como lo comprende la jurisprudencia constitucional"

" ... durante el trámite del proceso penal y hasta tanto no se haya emitido declaración de responsabilidad penal en contra del acusado, **la única autoridad judicial facultada para afectar su libertad personal u otros derechos fundamentales, es el Juez de Control de Garantías**, tal como lo establecen los artículos 306, 308 y 318 de la Ley 906 de 2004. Empero, **una vez proferida condena, así no se encuentre en firme, lo atinente a la libertad del sentenciado le compete decidirlo al juez de conocimiento**

, según lo prevé el artículo 40 del mismo compendio normativo así: «Anunciado el sentido del fallo, salvo las excepciones establecidas en éste código, el juez de conocimiento será competente para imponer las penas y medidas de seguridad»

Adicionalmente, es oportuno precisar que una vez se haya anunciado el sentido de fallo condenatorio, toda pretensión relacionada con la libertad del procesado, deberá ser estudiada a la luz de los requisitos legales exigidos para la concesión de los subrogados y sustitutos penales, en el entendido que ya en ese estadio procesal, **la reclusión del penalmente responsable sólo se justifica en función del cumplimiento de la sanción impuesta**. De suerte que, mientras cobra ejecutoria el fallo condenatorio, la competencia para resolver ese tipo de peticiones radica en el juez de conocimiento y una vez en firme la condena las mismas deberán ser resueltas por el juez de ejecución de penas. (Negrillas fuera del texto original)" Auto CSJ AP4315 – 2016.

Nótese que la vigencia de la medida preventiva de que habla la jurisprudencia, es para establecer la competencia para conocer las solicitudes de libertad, no porque la libertad se RESTABLEZCA automáticamente una vez ejecutoriada la sentencia de primera instancia, como lo pretende hacer entender el juzgado de ejecución de penas, pues la orden de libertad debe ser expedida por el Juez y hasta tanto no exista, no puedo ejercer mi derecho con libertad, pues he estado cumpliendo con el tiempo de la pena impuesta, privado de la libertad desde el momento de mi captura hasta la fecha, es tanto así que en el presente proceso ya se habla de mi traslado entre el INPEC y la Dirección Centros De Reclusión Militar, y es el INPEC quien certifica y solicita la libertad.

Adicionalmente, si la libertad procediera de manera automática, el legislador no hubiera consagrado en el artículo 449 del CPP, la obligación al juez de conocimiento de que una vez leído el sentido del fallo y el acusado se encontrare privado de la libertad en caso de absolución, el deber de disponer la libertad

inmediata librando sin dilaciones las ordenes correspondientes y en el mismo sentido indica que, para los no privados de la libertad, de considerar la detención necesaria, el juez ordenara y librara la orden de encarcelamiento (artículo 450 del C.P.P.). nada en particular indica para los privados de la libertad como es mi caso y la vigencia de la medida.

Así las cosas, no puede primar el derecho procesal sobre el sustancial, y mi derecho a la libertad se ha visto gravemente afectado, pues en mi entender no estaba en libertad, pues no existía ninguna orden dada por alguna autoridad judicial (juez de garantías o conocimiento), como tampoco la iba a solicitar ante un juez de garantías, por ser conocedor que me fue impuesta una sentencia condenatoria en mi contra, y es mi ánimo desde el día en que acepte cargos, cumplir con la justicia como lo he venido haciendo todo este tiempo.

Desconocer que me encuentro privado de la libertad por cuenta de este proceso, sin que exista en mi contra otra orden distinta que la boleta de detención y encarcelación libradas dentro del proceso de la referencia y sin una orden de libertad expedida por un autoridad judicial, es atentar contra mis derechos fundamentales, pues el tiempo de privado de la libertad más allá de lo estrictamente necesario y ordenado en la sentencia condenatoria, implica una afectación grave a la libertad personal y garantías constitucionales.

Adicionalmente, si no cumplí la pena en intramural, como ya lo expuse, no es mi culpa ni puede considerarse un factor en mi contra, pues fueron falencias administrativas internas entre los despachos judiciales y el INPEC, por falta de comunicación de la orden de traslado, que en nada pueden ser asumidas por el suscrito, quien estuve esperando todo este tiempo que el INPEC me trasladara al Establecimiento Especial Militar y cumpliendo con cada una de las obligaciones adquiridas al momento de la domiciliaria, y comprobante de ello, es la solicitud que realiza el INPEC de cumplimiento de la pena.

Por lo antes expuesto, **solicito respetuosamente y nuevamente, que se reconsidere y replantee la decisión de negar mi libertad, teniendo en cuenta los argumentos aquí expuestos y aras de no hacer más gravosa la situación, y se revoque la decisión de fecha 26 de mayo del año en curso, concediendo mi libertad por pena cumplida, librando la correspondiente orden al INPEC LA PICOTA, en donde me encuentre a cargo.**

Por otra parte, **RECUSO** al Juez Segundo Penal Especial de Tumaco Nariño, para conocer de los recursos de apelación interpuesto por el suscrito, toda vez que si bien fue el que dictó la sentencia, libro la boleta de encarcelación (la cual en su contenido presenta errores), es su actuación lo que ha generado el inconveniente de la definición de mi situación jurídica, y cuya demora injustificada de comunicar la orden de encarcelación y las gestiones de traslado al establecimiento especial

militar, ha perjudicado gravemente mi derecho a la libertad, negado por el Juzgado de Ejecución de Penas, procediendo el suscrito a radicar la queja correspondiente ante la Comisión de Disciplina del Consejo Superior de la Judicatura competente, **por lo que en aras de garantizar la imparcialidad de la decisión de segunda instancia, se le solicita declararse impedido para conocer del presente y los anteriores recursos de apelación.**

Atentamente,

VÍCTOR ALFONSO SAAVEDRA GÓNGORA

C.C. No. 1.022.386.437